



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 578/2023

EXP. N.º 04487-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JOSÉ ARMANDO CHACÓN  
MOGOLLÓN, representado por  
FIDEL ISAAC URBINA  
RODRÍGUEZ (ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fidel Isaac Urbina Rodríguez, abogado de don José Armando Chacón Mogollón, contra la resolución de fojas 168, de fecha 26 de agosto de 2022, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio de 2022, don Fidel Isaac Urbina Rodríguez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don José Armando Chacón Mogollón contra Jairo Alonso Grández Vélchez, Miryam Santillán Calderón y Omar Alberto Pozo Villalobos, integrantes del Tercer Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (f. 1). Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la libertad personal.

Solicita que se declaren nulas (i) la Resolución 12, de fecha 9 de junio de 2012, que resolvió rechazar de plazo la recusación planteada, suspendió el plazo de la prisión preventiva hasta que se resuelva la incidencia y citó a audiencia para el 21 de junio de 2022 (f. 8); y (ii) la Resolución 13, de fecha 14 de junio de 2022, que reserva pronunciamiento hasta que se resuelva la recusación (f. 62); y que, en consecuencia, se disponga el cese de modo inmediato de dichos actos arbitrarios y la inmediata libertad de José Chacón Armando Mogollón, quien se encuentra purgando prisión en el establecimiento penitenciario El Milagro en el proceso que se le sigue por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado (Expediente 583-2021-2-1603-JR-PE-01).

El recurrente refiere que con fecha 21 de octubre de 2021, se realiza audiencia de prisión preventiva donde se dicta prisión en contra del favorecido por el plazo de siete meses, que se computará desde el 19 de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04487-2022-PHC/TC

LA LIBERTAD

JOSÉ ARMANDO CHACÓN  
MOGOLLÓN, representado por  
FIDEL ISAAC URBINA  
RODRÍGUEZ (ABOGADO)

octubre del año 2021 y vencerá el 18 de mayo del año 2022. Posteriormente, con fecha 4 de mayo del 2022, en el Expediente 853-2021-21-JR-PE-01, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chepén declaró fundado en parte el requerimiento de ampliación de la prisión preventiva por el plazo de un mes adicional, es decir, desde el 18 de mayo hasta el 17 de junio de 2022. Siendo ello así, invoca el artículo 273 del Nuevo Código Procesal Penal, que prescribe que, al vencimiento del plazo sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, por lo que procede su inmediata libertad.

Agrega que, si bien con Resolución 12, de fecha 9 de junio de 2022, se suspendió el plazo de prisión, con fecha 15 de junio concluye la recusación, según refiere la presidenta del Tercer Colegiado demandado, y que, habiendo transcurrido más de seis días desde que se reanudó el plazo de prisión preventiva, corresponde la excarcelación inmediata.

A fojas 13 de autos, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 1, de fecha 22 de junio de 2022, admite a trámite la demanda.

El Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución de fecha 13 de julio de 2022 (f. 140), declara improcedente la demanda, por considerar que de la revisión de ésta se advierte que el recurrente cuestiona la suspensión de plazos dispuesta por el Tercer Colegiado demandado mediante Resolución 12, de fecha 9 de junio de 2022, mas no fundamenta el cuestionamiento que realiza a la Resolución 13. Siendo ello así, respecto al cuestionamiento a la Resolución 12, se aprecia que esta ha sido materia de recurso de apelación por parte del recurrente, la cual fue concedida mediante Resolución 17, de fecha 22 de junio de 2022, sin que a la fecha haya sido resuelta; por ende, no estamos ante una resolución firme. Asimismo, indica que al día siguiente a la interposición de la demanda, esto es, el 23 de junio de 2022, el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo ha condenado al beneficiario como coautor del delito de robo agravado imponiéndole doce años de pena privativa de libertad, por lo que se advierte que la situación jurídica del beneficiario ya ha sido resuelta, operando la sustracción de la materia, más aún cuando no se observa la alegada vulneración del derecho a la libertad individual del imputado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04487-2022-PHC/TC

LA LIBERTAD

JOSÉ ARMANDO CHACÓN  
MOGOLLÓN, representado por  
FIDEL ISAAC URBINA  
RODRÍGUEZ (ABOGADO)

La Sala superior competente confirma la resolución apelada por el mismo fundamento.

## FUNDAMENTOS

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la Resolución 12, de fecha 9 de junio de 2012, que resolvió rechazar de plazo la recusación planteada, suspendió el plazo de la prisión preventiva hasta que se resuelva la incidencia y citó a audiencia para el 21 de junio de 2022; y (ii) la Resolución 13, de fecha 14 de junio de 2022, que reserva pronunciamiento hasta que se resuelva la recusación; y que, en consecuencia, se disponga el cese de modo inmediato de dichos actos arbitrarios y la inmediata libertad de José Armando Mogollón, quien se encuentra purgando carcelería en el establecimiento penitenciario El Milagro en el proceso que se le sigue por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado (Expediente 583-2021-2-1603-JR-PE-01).
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, y a la libertad personal.

### **Análisis del caso concreto**

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza o la violación del derecho invocado se torna irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
4. En el presente caso, se solicita que se declaren nulas: (i) la Resolución 12, de fecha 9 de junio de 2012, que resolvió rechazar de plazo la recusación planteada, suspendió el plazo de la prisión preventiva hasta



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04487-2022-PHC/TC

LA LIBERTAD

JOSÉ ARMANDO CHACÓN  
MOGOLLÓN, representado por  
FIDEL ISAAC URBINA  
RODRÍGUEZ (ABOGADO)

que se resuelva la incidencia y citó a audiencia para el 21 de junio de 2022; y (ii) la Resolución 13, de fecha 14 de junio de 2022, que reserva pronunciamiento hasta que se resuelva la recusación. Se alega que corresponde la inmediata libertad del favorecido en la medida en que, pese a que se suspendió el plazo de la prisión preventiva, esta ya habría vencido. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el favorecido se encuentra sentenciado a doce años de pena privativa de la libertad conforme se desprende de la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 17, de fecha 23 de junio de 2022 (f. 99), por el delito de robo agravado (Expediente 583-2021-2-1603-JR-PE-01), por lo que la restricción de su libertad personal proviene en la actualidad de la citada condena y no de la cuestionada prisión preventiva.

5. Por ello, en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (22 de junio de 2022), conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**